



REFERENCIA

RADICACIÓN: 20011408900320210015100.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COAGROSUR
DEMANDADAS: LEIDY CAROLINA URIBE BLANCO.
LINA ROSÍO URIBE BLANCO.
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN.

Aguachica, Cesar, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 20011408900320210015100, para decidir lo pertinente.

II. ANTECEDENTES

Correspondió la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por FINANCIERA COAGROSUR contra las señoras LEIDY CAROLINA URIBE BLANCO y LINA ROSÍO URIBE BLANCO, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$1.152.347,00 como capital insoluto contenido en el pagaré N° 15060017637, más los intereses moratorios desde el 03 de julio de 2020 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones la parte actora manifiesta que las demandadas aceptaron pagar la suma de \$5.000.000,00, soportado en el pagaré N°15060017637 para ser cancelada en conjunto el 02 de diciembre de 2020; que dicha suma debía ser cancelada en 24 cuotas mensuales, iniciándose dicho periodo con la primera cuota causada para el día 02 de enero de 2019 hasta concretar el pago de la obligación, el cual estaba estimado para el 02 de diciembre de 2020; que el pagaré suscrito por la tares en su cláusula tercera se estipularon intereses remuneratorios pagaderos a mes vencido liquidados a la tasa del 15.065007605% nominal sin perjuicio del interés de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera de Colombia; que la obligación se encuentra vencida con un saldo insoluto de \$1.152.347,00, más los intereses moratorios causados y no cancelados desde el 03 de julio de 2020; que a pesar de los requerimientos hechos por la demandante, las demandadas no han cancelado las acreencias desde el mes de agosto de 2020; que el título valor sustento de la ejecución presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, la indicación de ser pagadera a la demandante y expresa en sus formas la orden de vencimiento de la obligación y demás normas complementarias y concordantes.

Mediante auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada pagar la suma de \$1.152.347,00 como capital insoluto, más los intereses moratorios al 2.26% mensual, desde el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado: 20011408900320210015100.
Demandante: Financiera Coagrosur.
Demandadas: Leidy Carolina Uribe Blanco.
Lina Rosío Uribe Blanco.

Las demandadas quedaron notificadas por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso¹ el día 13 de mayo de 2022, del auto que profirió el mandamiento de pago en su contra, sin que dentro del término concedido para ejercitar el derecho de defensa, procedieran a contestar la demanda, es decir, guardaron silencio.

Surtido el trámite procesal pertinente para esta clase de acción, ha ingresado el expediente al Despacho para que se dicte la providencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

III. CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y concurrieron al proceso debidamente; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte auto de seguir la ejecución.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de esta demanda y las pretensiones que formula la parte actora, corresponde entonces al Despacho resolver el siguiente problema jurídico.

¿Reúne los requisitos el título ejecutivo allegado con la demanda, que permitan seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, como quiera que el extremo pasivo de la acción no contestó la demanda, ni propuso excepciones?

C. DE LA ACCIÓN

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva es el instrumento de que está dotado el tenedor del título ejecutivo para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso,

¹ "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado: 20011408900320210015100.
Demandante: Financiera Coagrosur.
Demandadas: Leidy Carolina Uribe Blanco.
Lina Rosío Uribe Blanco.

el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el subjúdice la acción ejecutiva tiene como fundamento un pagaré, a favor de la demandante, documento que reúne plenamente los requisitos exigidos para esta clase de título ejecutivo, conforme a los artículos artículo 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio y los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo idóneos para exigirse por la vía ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Las agencias en derecho se liquidan aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5, numeral 4. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada y se fijan en 10% quedando en CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$135.842,00).

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el interés moratorio, no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

Por último, se hará saber a las partes la respuesta allegada por parte de la Asociación de Sindicatos de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud – ASOSINTRASALUD, respecto de la cautela decretada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra las señoras **LEIDY CAROLINA URIBE BLANCO** y **LINA ROSIO URIBE BLANCO** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA COAGROSUR**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, tásense.

CUARTO: RECONOCER COMO VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$135.842,00).

QUINTO: HACER SABER a las partes la respuesta allegada por parte de la Asociación de Sindicatos de Trabajadores Asistenciales y Administrativos de la Salud –

*Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado: 20011408900320210015100.
Demandante: Financiera Coagrosur.
Demandadas: Leidy Carolina Uribe Blanco.
Lina Rosío Uribe Blanco.*

ASOSINTRASALUD, respecto de la materialización de la cautela decretada respecto del salario de una de las demandadas, señora LINA ROSIO URIBE BLANCO.

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones en la Red para la Gestión de Procesos Judiciales en línea Justicia XXI web y en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, permitiendo la publicidad de la actuación y el hipervínculo de la providencia en el estado electrónico. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Magda Torcoroma Sanchez Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192e32f3e736a442513fa659a9ff8993f852db67fb48162071cd28f025f187b**

Documento generado en 03/08/2022 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>